

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **ELIZABETH MARIA MURRAIN KNUDSON**, contra el fallo de tutela proferido el 22 de junio de 2021, por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como accionados el **TRIBUNAL NACIONAL ETICO DE ENFERMERIA** y el **TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ETICO DE ENFERMERIA REGION CENTRORIENTAL** y como vinculados la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

HECHOS

1.- La señora **ELIZABETH MARÍA MURRAIN KNUDSON**, hizo un recuento de su trasegar laboral como **Magistrada del Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Centrorienta**l y el asedio y hostigamiento que ha tenido que afrontar frente a algunos funcionarios del Tribunal Nacional Ético de Enfermería, quienes en su propósito de su dimisión como Magistrada, le iniciaron la investigación disciplinaria No. 791 – 2018, para cuyo trámite se modificó el Reglamento Interno Vigente,-Acuerdo 069 de 2016 - y, se aprobó el Acuerdo 070 de 2018, denominado “tramite especial”, por lo cual recusó a los funcionarios asignados e interpuso los recursos de ley ante las decisiones tomadas. Resalta que la actuación administrativa está *“llena de actuaciones absurdas e inconsistentes”* que atentan contra su “seguridad jurídica”, pues no ha sido posible que ésta realice una defensa efectiva de sus derechos, toda vez que, además de que la investigación surge del *“capricho de los*

magistrados”, la misma corresponde a supuestas investigaciones que afectan su integridad personal y en esa medida solicita la protección de sus derechos fundamentales ordenando se proceda al archivo inmediato del expediente 791–2018.

2.- Esta actuación se recibió el 13 de agosto de 2021, procedente de la oficina de reparto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 22 de junio de 2021, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento, declaró improcedente la acción constitucional.

Relató que la señora ELIZABETH MARÍA MURRAIN KNUDSON, promovió demanda de tutela al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, honra, buen nombre, igualdad, dignidad humana, seguridad personal y petición, dadas las supuestas irregularidades con que actuó el TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ÉTICO DE ENFERMERÍA REGIÓN CENTRORIENTAL y el TRIBUNAL NACIONAL ÉTICO DE ENFERMERÍA, dentro de la investigación disciplinaria seguida en su contra - expediente 791 – 2018-

Puso de presente que la acción de tutela, como mecanismo subsidiario, no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional dentro de los diferentes procesos judiciales o de otra naturaleza que cuentan con otras posibilidades de controversia; afirmación que se hace en punto a la pretensión reclamada por la demandante, pues ésta busca el archivo de una actuación administrativa, argumentado una serie de irregularidades de fondo y forma por las accionadas, circunstancia que puede alegar mediante los mecanismos dispuestos en la jurisdicción correspondiente. Actuación administrativa que tal y como lo consignaron las entidades accionadas, puede ser reclamada por las vías judiciales ordinarias, además de los medios de control ante lo contencioso administrativo, instancia en la que cuenta con acciones y procedimientos constitucional y legalmente establecidos para alegar lo pretendido, y/o, en su defecto, denunciar las inconsistencias aducidas en su escrito, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Resaltó que en la actuación disciplinaria seguida en contra de la accionante, se le garantizaron a las partes los derechos fundamentales y dentro del trámite se hizo uso de los mecanismos de defensa ordinarios que tienen a su alcance en sede administrativa, como lo es la interposición de los correspondientes recursos frente a las decisiones adoptadas por las accionadas, circunstancias que demuestran que en ningún momento se ha desconocido su derecho al debido proceso, por el contrario, la misma está ejerciendo los derechos que le confiere la vía gubernativa.

Concluyó que ninguna razón acompaña a la demandante para acudir a la jurisdicción constitucional, para solicitar el archivo de una actuación administrativa, así, como exponer

irregularidades de fondo en las decisiones de la administración, circunstancias estas que puede reclamar no solo en sede Gubernativa (teniendo en cuenta que aún se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto), sino posteriormente ante la jurisdicción ordinaria de lo contencioso administrativo y a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial dispuestos legalmente para dicho efecto.

DE LA IMPUGNACION

La actora en su escrito de impugnación reitera los hechos registrados en la demanda, los que, según su criterio, fueron desestimados por el juez de instancia. Refuta las respuestas brindadas por las entidades accionadas al traslado de la acción constitucional y las define como pruebas fehacientes de la vulneración al debido proceso dentro del trámite administrativo disciplinario, por lo que solicita: se revoque el fallo de primera instancia; se ordena a la Procuraduría General de la Nación dar respuesta su solicitud de abril de 2015; que las entidades accionadas cesen las acciones en su contra en estamentos públicos y privados, difundiendo rumores que afectan su desempeño profesional y, se entreguen copia de piezas procesales de las últimas actuaciones.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para controvertir la actuación realizada dentro de un proceso disciplinario que aún se encuentra en trámite.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o

lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad ¹:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados²

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991³. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo⁴

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o

¹ Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

⁴ Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente⁶

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, **la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos**⁷ en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios⁸

Para mayor ilustración se hará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se referirán las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura. En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”⁹.

⁵ Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁶ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Sentencias T-324 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo

⁸ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala

En la Sentencia **SU-355 de 2015**¹⁰, se hizo referencia a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo: Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

- (i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación/*/ del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;
- (ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;
- (iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,
- (iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;
- (v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte¹¹.

De igual manera, la Sentencia SU-691 de 2017 ¹² concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

¹⁰ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

¹² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

➤ **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO- Procedencia excepcional¹³**

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

➤ ***Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia***

3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.^[9] En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991^[10].

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero

¹³ T-161-1017 M.P. José Antonio Cepeda Amaris.

precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.^[111]

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.^[121] *Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.*^[131]

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.^[141]

3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable.^[231] *En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.*^[241] *En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.*^[251] *En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*^[261] *En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:*

- “(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*^[271]

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.^[31] Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.^[32]

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales, en principio, se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ende, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, al respecto establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La Corte Constitucional de antaño, ha indicado respecto a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, que ésta no está llamada a prosperar cuando a través de ella

se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial, al respecto ha señalado:“... *no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*”.

➤ **CASO CONCRETO:**

La sentencia impugnada, será confirmada por lo siguiente:

1°. Se torna improcedente, porque el proceso disciplinario adelantado contra la accionante, se encuentra en trámite, dado que el TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ETICO DE ENFERMERIA CENTRO ORIENTE al contestar la demanda informó que el 9 de diciembre de 2020, dentro de la actuación con número de radicado No. 791 – 2018, se profirió el Auto No. 204 de 2020, en el cual se resolvió lo siguiente:

“.. 1. NEGAR POR IMPROCEDENTES los impedimentos presentados por los Magistrados JUAN CARLOS DÍAZ ALVAREZ, ROSA VICTORIA CASTAÑEDA MORA Y ANA MARÍA FAJARDO MALDONADO, de acuerdo con las razones expuestas en la decisión.

“2. DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado al interior del expediente con radicado 791-2018, conforme los planteamientos expresados.

“3. REMITIR en su totalidad el expediente con radicado 791-2018 a la Procuraduría General de la Nación para que allí se continúe y adelante la respectiva investigación disciplinaria en virtud de los motivos de la decisión...”

Decisión que fue remitida a la accionante el día 17 de diciembre de 2020, quien el día 12 de enero de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación,alzada que fue desatada el día 13 de febrero de 2021, mediante Auto No. 031 de 2021, en la cual se negó su petición al confirmar en su totalidad el Auto No. 204 – 2020, concediendo el recurso de apelación, el cual fue remitido al Tribunal Nacional Ético de Enfermería.

2°. De acuerdo con lo anterior, la accionante debe someterse al trámite del proceso disciplinario, en donde puede ejercer su derecho de defensa, y si concluido éste la decisión final le resulta desfavorable, por tenerse que adoptar dicha decisión mediante un acto administrativo, tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. En consecuencia, ante la existencia de otros medios de defensa judicial –los que tiene la accionante dentro del proceso disciplinario y por fuera de él ante la jurisdicción contenciosa administrativa si llegare a ser sancionada – y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, pues ni siquiera la accionante ha sido sancionada, es claro, tal y como lo decidió atinadamente la primera instancia, que resulta improcedente la tutela, de acuerdo con lo establecido en la causal primera del artículo 6° del DECRETO 2591 DE 1991, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo emitido por el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, el 22 de junio del 2021.

SEGUNDO.- ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j20pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co , para su conocimiento.

TERCERO.- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para notificar las partes se hará a los siguientes correos:

ACCIONANTE: lizmurrak@gmail.com

TRIBUNAL NAL ETICO ENFERMERIA: trienfer@outlook.com

TRIBUNAL DPTAL ETICO ENFERMERIA: jurídica.tdeerco@gmail.com

PROCURADURIA GRAL NACION: quejas@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ